

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO
GONZÁLEZ RAMÍREZ

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Mayagüez

KLCE201801507

Número:
ISCR201700380
ISCR201700381
ISCR201700490

Sobre: Art. 195-A

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Francisco González Ramírez (Sr. González; peticionario) por derecho propio mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 16 de mayo de 2017. En esta, el TPI sentenció al peticionario a cumplir un total de siete (7) años de reclusión.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del expediente que el Sr. González fue sentenciado a cumplir una pena total de reclusión de siete (7) años tras hacer alegación de culpabilidad por los siguientes delitos: artículos 182 y 195 (a) del Código Penal de 2012 y artículo 3.3 de la Ley número 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley 54). Aunque el escrito del peticionario no incluye señalamientos de errores propiamente, del mismo se desprende que su solicitud es que apliquemos los artículos 4 y 67 del Código Penal.

Así las cosas, conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), tenemos la facultad de “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos,

notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Cónsono con lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y, así, resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es el recurso utilizado “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para determinar si debemos expedir un recurso de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

La citada regla nos concede discreción para determinar si expedimos o no un recurso de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, **“salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de**

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Por último, es pertinente enfatizar que **se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos**, sino que "es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia". (Énfasis nuestro.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

III

En el presente recurso de *certiorari* el peticionario, en síntesis, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el TPI y que apliquemos el principio de favorabilidad y atenuantes.

Evaluado el expediente que tuvimos ante nuestra consideración, determinamos que no existe nada en el mismo, ni en los argumentos esbozados por el peticionario, que nos lleve a ejercer nuestra función modificadora. Evaluado el asunto, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, ejercemos nuestra discreción y denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. El principio de favorabilidad no aplica, puesto que el Peticionario fue sentenciado en el año 2017, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal, según recientemente enmendado. Por otro lado, los atenuantes tenían que ser invocados previo a dictarse sentencia y, de estar inconforme, tenía que cuestionarse ante este tribunal mediante *certiorari* dentro del término de 30 días después de dictada la sentencia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones